



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 1/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

RECURRENTE: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Demétrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acuse de recibo del oficio MHCT/SF/001/2018 de diez de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas de la entidad. b) Acuse de recibo del oficio MHCT/SF/002/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Secretario de Finanzas de la entidad. 	<p>005189</p>

Documentales recibidas el seis de febrero pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de cuenta del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que tienen reconocida en el expediente principal, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hacen valer contra las autoridades señaladas como demandadas en el escrito inicial de demanda, por violación al **proveído de suspensión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, dictado en la controversia constitucional **276/2017**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, los promoventes aducen lo siguiente:

“... No hay cumplimiento de parte de las Autoridades señaladas como Responsables, al **NEGAR** verbalmente la entrega del pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2018, al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, a través de los legalmente facultados, acreditados y autorizados como comisión de hacienda legalmente integrada por los ciudadanos Concejales, C.C. (sic) Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con la C. Nazhely González González, Regidora de Hacienda y la C. Esperanza Margarita Gómez Martínez, Tesorera Municipal, quienes son los legalmente facultados y autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento, mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 5 de enero del 2018. Que por disposición constitucional le corresponden al Municipio de la Heroica Ciudad de

RECURSO DE QUEJA 1/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

todos los servicios públicos que otorga el municipio, de los salarios de los empleados municipales y policías, y así no se cuarte la autonomía y la facultad de administrar directamente la hacienda pública formada por los recursos económicos tanto estatales como federales que legalmente corresponden como municipio libre y autónomo y tutelado por la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por quienes autorice el Ayuntamiento y en este caso los legalmente facultados, acreditados y autorizados como comisión de hacienda legalmente integrada por los ciudadanos Concejales CC. (sic) Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con la C. Nazhely González González, Regidora de Hacienda y la C. Esperanza Margarita Gómez Martínez, Tesorera Municipal, quienes son los legalmente facultados y autorizados por la mayoría de los concejales del Ayuntamiento, mediante acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 5 de enero del 2018.

- La fecha de la presentación del escrito de QUEJA, POR LA FALTA DE PAGO, dentro de esta Controversia Constitucional 276/2017, ante este Alto Tribunal, los pagos del ejercicio fiscal 2018, **NO** se han realizado al Municipio actor a través de la persona debidamente autorizada por el Municipio Actor, de acuerdo a la comisión autorizada y reconocida por acuerdo de la mayoría concejales del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 5 de enero del 2018.
- Cabe destacar que dichas autoridades señaladas como responsables no nos han notificado oficialmente dicha determinación o hacernos del conocimiento cuales son las razones por las cuales nos niegan la entrega de los recursos económicos que por ley le corresponden a nuestro Ayuntamiento, a pesar que nosotros lo hemos hecho por escrito y de manera respetuosa. [...]"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de veintiséis de octubre del presente año, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

"[...] con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto,** esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente** los pagos de participaciones y/o aportaciones federales **que le correspondan**, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el presente asunto. Al respecto, cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes al municipio actor **a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo**, sin que en el presente proveído pueda ordenarse que se haga por conducto de determinadas personas, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto. Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado convenio o acuerdo entre el municipio actor y el Gobierno de Oaxaca, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a las participaciones federales que legalmente corresponden a dicho Ayuntamiento. [...]"



**RECURSO DE QUEJA 1/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I¹, y 56, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente**

recurso de queja.

En esta lógica, por principio de cuentas, importa precisar que aun cuando en la controversia constitucional **276/2017** se tuvo como demandados a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca** y, a pesar de que el promovente plantea el presente recurso contra las autoridades que señaló como demandadas en su escrito inicial; este medio impugnativo se entenderá solo con la segunda de éstas, es decir, el Poder Ejecutivo del Estado.

Esto es así, porque ni el Poder Legislativo, ni la Secretaría de Gobierno, ambos de la entidad, realizan la entrega de los recursos económicos sobre los que versó la suspensión que se estima violada; mientras que la Secretaría de Finanzas del Estado, es autoridad subordinada al Poder Ejecutivo y por tanto, debe comparecer por conducto de éste. Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**³

En esa lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57⁴ de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios, se requiere **al Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al presente recurso, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, además que deberá precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

¹ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...].

² Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...].

³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

⁴ Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; (...)

RECURSO DE QUEJA 1/2018-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017

En otro orden de ideas, se tiene al municipio recurrente reiterando el **domicilio** y los **delegados** designados en el expediente principal y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña al escrito de mérito, así como la instrumental de actuaciones derivada de la controversia constitucional al rubro indicada. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017** y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en el **Recurso de Queja 1/2018-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 276/2017**, promovido por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

ATF/KPFR 1

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.